

# LOS RETOS Y DESAFÍOS A UN AÑO DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA EN COSTA RICA: INTERROGANTES, REFLEXIONES Y RETROSPECTIVA

Dra. Paola Amey Gómez\*

## RESUMEN

El Código Procesal de Familia implicó un cambio en el perfil funcional de las personas juzgadoras, auxiliares de justicia y litigantes, en tanto no solo se requería el estudio constante de las normas de sustantivas, así como procesales y su interpretación para la aplicación del caso concreto, sino también la integración de los principios como columna vertebral de los procesos familiares, para garantizar un verdadero acceso a la justicia y tutela de la realidad a las personas usuarias ante la autopostulación procesal, tanto en la fase de conocimiento como de ejecución. El cambio de los procesos, los nuevos institutos procesales, así como regulaciones más amplias en derecho internacional son un llamado a la reflexión, de dónde estamos y para dónde vamos en la materia procesal familiar, ya que el norte siempre debe ser la mejora procurando la resolución de los procesos en aras del mejor interés familiar y el debido proceso contextualizado.

**Palabras clave:** principios, abordaje multidisciplinario, oralidad, cambio de paradigma, autopostulación procesal y derecho internacional.

## ABSTRACT

The Family Procedural Code implied a change in the functional profile of judges, judicial assistants and litigants, insofar as it not only requires the constant study of substantive as well as procedural rules, and their interpretation for the application of the specific case, but also the integration of the principles as the backbone of family proceedings. to guarantee true access to justice and protection of reality to users in the face of procedural self-nomination. The change in processes, the new procedural institutes, as well as broader regulations in international law, are a call for reflection, where we are and where we are going in family procedural matters, since the north must always improve by seeking the resolution of the processes for the sake of the best interest of the family and contextualized due process.

**Keywords:** Principles, multidisciplinary approach, orality, paradigm shift, procedural self-prosecution and international law.

Recibido: 21 de setiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

---

\* Las ideas e interpretaciones de este documento obedecen a mi criterio personal como profesional del derecho de familia, no deben ser analizadas como una posición institucional de la Defensa Pública de Costa Rica. Funcionaria destacada como defensora pública en el PISAV de San Joaquín de Flores, Heredia. Correo electrónico: [pamey@poder-judicial.go.cr](mailto:pamey@poder-judicial.go.cr).

## INTRODUCCIÓN

El derecho ha evolucionado con el devenir de los años, cambiando de ideologías y procesos, según las realidades que se vivan en la sociedad. La materia de familia no ha sido la excepción, claro ejemplo de ello son las convenciones internacionales en aras de la protección de poblaciones vulnerables que se han adoptado, y también las leyes especiales que se han promulgado en varios países, entre los cuales Costa Rica no se ha quedado al margen.

La importancia de las reformas que se han realizado en nuestro país han sido producto del análisis de las problemáticas sociales que se han evidenciado, lo cual también ha producido un cambio en derecho procesal de familia, ya que poco a poco se ha analizado la importancia de dejar atrás las regulaciones procesales civiles, para contar con una regulación procesal familiar propia, acorde con la realidad actual.

Desde su génesis, el Código Procesal de Familia creó una gran expectativa en el cambio de los procesos familiares, ya que implicaba dar un paso de los institutos procesales civiles a normas propias del derecho procesal familiar, logrando tener el famoso “*traje a la medida*” que siempre

ha señalado el jurista Diego Benavides Santos, entendiéndolo la importancia de la suficiencia normativa y tener como centro a la persona humana. En virtud de ello, las diversas prórrogas para la entrada de vigencia de este cuerpo normativo crearon mucho más expectativa y necesidad de su implementación.

En retrospectiva, un año después de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, las reflexiones son mayores, así como los cuestionamientos de los resultados de su implementación, la curva de aprendizaje, y se analiza si se requieren reformas de algunas normas para que se ajusten a las necesidades del proceso familiar en su contexto actual.

Los temas por reflexionar son muchos y muy amplios, pero este artículo se centrará en el análisis de la autopostulación procesal, la aplicación de los poderes y deberes de la persona juzgadora, la efectividad de la aplicación del artículo 9 del Código Procesal de Familia, la implementación de la justicia restaurativa y el conocimiento de aplicación del derecho internacional, quedando pendiente el análisis de muchos otros temas en otros foros.

## **I. Autopostulación procesal: ¿Será un verdadero acceso a la justicia? ¿Existe una igualdad de partes? ¿Se violenta un debido proceso?**

En el tenor literal del artículo 2<sup>1</sup>, 6<sup>2</sup>, 7<sup>3</sup> y 8<sup>4</sup>, el Código Procesal de Familia efectiviza los derechos humanos de las poblaciones vulnerables en los procesos familiares, establecidos en la normativa nacional e internacional, y garantiza el acceso a la justicia en todo proceso familiar con especial énfasis a las poblaciones vulnerables, mediante ajustes a los procedimientos que correspondan según el caso en concreto, de acuerdo con un debido proceso contextualizado a la materia familiar y teniendo como centro a la persona humana.

En contraposición a esta garantía de acceso a la justicia y debido proceso contextualizado, se establece la autopostulación procesal que se encuentra regulada en el artículo 50 del Código Procesal de Familia, mediante la cual excepciona de patrocinio letrado los procesos resolutive familiares que no producen cosa

juzgada material, petición unilateral, pensiones alimentarias, protección cautelar y ejecución de fallos de asuntos que no producen cosa juzgada material.

Si detallamos este listado de procesos por pretensiones, se torna extenso, ya que solamente en pensiones alimentarias donde está de por medio el derecho alimentario de las personas beneficiarias, así como la libertad ambulatoria de la persona obligada alimentaria, se encuentra excepcionado de patrocinio letrado, lo que implica que tanto en la solicitud inicial de la fijación alimentaria, las modificaciones como el aumento, rebajo, exoneración y exclusión de la cuota alimentaria, como en las audiencias orales, interposición de impugnaciones orales y escritas, la solicitud de beneficios y todas las gestiones procesales de las partes pueden ser presentadas por las partes sin patrocinio letrado.

Es importante tener claro que el nombramiento de la Defensa Pública es únicamente en procesos alimentarios -no de familia en general- conforme lo establece el numeral 56 de la normativa procesal de familia es para las personas beneficiarias y

- 1 Código Procesal de Familia: “**Artículo 2- Aplicación e interpretación:** Al aplicar, interpretar e integrar la norma procesal familiar se deberán atender los principios rectores de este Código del resto del ordenamiento jurídico, el carácter instrumental de las normas procesales y los elementos propios del principio general del debido proceso, contextualizado en armonía con las necesidades y las características propias de la materia familiar. Las normas se aplicarán, interpretarán e integrarán de una forma sistemática, atendiendo al espíritu y la finalidad de ellas, haciendo prevalecer los principios constitucionales y de los instrumentos internacionales, potenciando las normas y los principios del derecho de fondo sobre los procesales y los de tipo personal sobre los patrimoniales”.
- 2 Código Procesal de Familia: “**Artículo 6- Principios propios del derecho procesal de familia:** Las normas contenidas en la presente ley tienen como centro a la persona humana y deben interpretarse conforme a los principios de equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, ausencia de contención, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, el mejor interés, protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, participación e intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones”.
- 3 Código Procesal de Familia: “**Artículo 7- Efectivización de derechos transversales:** En los procesos de la jurisdicción familiar, las personas juzgadoras tendrán particular esmero en la efectivización de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad, contenidos en la normativa nacional, internacional y sus principios”.
- 4 Código Procesal de Familia: “**Artículo 8- Acceso a la justicia** En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación, incluidas la interpretación en lescó y lenguas indígenas, según se presenten, para facilitar el desempeño de personas sordas y personas indígenas, y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso”.

conforme al numeral 7<sup>5</sup> de la Ley de Acceso a la Justicia de Poblaciones Indígenas, tanto para la parte actora como la parte demandada que sean indígenas.

En el caso de procesos familiares, el panorama es mucho más complejo, ya que se indican resolutivos familiares que no producen cosa juzgada material; por ejemplo, un proceso de dinámica de contacto familiar -interrelación familiar/visitas-, lo cual implica que las personas interesadas únicamente deben presentarse a los juzgados de familia e interponer el proceso, o también utilizar los formularios que se han generado. Incluso, recientemente se presentó en el Poder Judicial el *Manual de formularios para procesos familiares que no requieren patrocinio letrado*.

Es importante señalar que no existe discusión sobre el patrocinio letrado, cuando son personas menores de edad que deseen establecer un proceso, ya que esta situación está prevista y regulada, en el numeral 42<sup>6</sup> del Código Procesal de Familia que regula la garantía de asistencia y patrocinio letrado para las personas menores edad, lo que se relaciona con el Código de Niñez y Adolescencia en su artículo 113, inciso e) y la Convención de los Derechos del Niño en su numeral 12, los cuales establecen la importancia del derecho de representación de las personas menores de edad en procesos judiciales, como verdadera garantía del debido proceso<sup>7</sup>, así como el respeto de derecho de defensa.

El tema en discusión es si *¿la existencia de formularios garantiza el derecho de defensa y acceso a la justicia de las personas usuarias en*

5 Código Procesal de Familia: “**Artículo 42- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia.** En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita. El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta. Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.”

6 Código Procesal de Familia: “**Artículo 42- Asistencia y patrocinio letrado gratuito:** El Estado garantizará la asistencia y el patrocinio letrado gratuito a las personas menores de edad que carezcan de medios económicos suficientes.”

7 **Sala Constitucional del Poder Judicial. Resolución 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos:** “[...] I - El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia...De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución. [...]”.

***los procesos familiares que no sean menores de edad?*** La respuesta es compleja, ya que se debe recordar que, conforme la reforma procesal familiar, el sistema es marcado por la oralidad, lo que implica que se realizan audiencias únicas donde, en los casos de excepción al patrocinio letrado, las personas usuarias deberán presentar todas sus pruebas, alegatos, impugnaciones e, incluso, realizar interrogatorios de las personas ofrecidas como prueba testimonial (declaración de terceras personas) y conclusiones, teniendo claridad de que si la gestión procesal, la actividad procesal defectuosa o el recurso revocatoria con apelación en subsidio no se interponen en el momento procesal oportuno, no podrán interponerse posteriormente.

Entonces, la respuesta es compleja, ya que el proceso no es solo un escrito inicial de demanda o modificación de fallo que se solventa con un formulario o con atención en el despacho judicial, sino también surge el cuestionamiento de cómo una persona usuaria que no tiene conocimiento en derecho podrá plantear en una audiencia un recurso oral o realizar sus conclusiones, entre otras muchas gestiones procesales que requiere el proceso.

La búsqueda de esta respuesta lleva a repensar si las garantías establecidas de acceso a la justicia se están cumpliendo o no, conforme lo señalan los artículos 7 y 8 del Código Procesal de familia o si se deben replantear las excepciones al patrocinio letrado en búsqueda de la protección de los derechos de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y pensar en un proceso familiar con garantía de patrocinio letrado como sucede en la materia penal, donde existen un Ministerio Público, una Defensa Pública, querellante y actores civiles, garantizando que cada parte tiene su patrocinio sin distinción de su pretensión en el proceso como parte actora o demandante, accionada o accionante.

Este replanteamiento lleva a analizar los derechos establecidos en la normativa internacional y nacional; en primer lugar, en el artículo 8 de los postulados sobre las garantías judiciales, la **Convención Americana de Derechos Humanos indica** los derechos de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En igual sentido, en el numeral dos, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala el compromiso de los Estados con ayuda de los procesos constitucionales a hacer efectivos los derechos que se contemplan en el pacto.

Así mismo, las **Reglas de Brasilia** garantizan las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, eliminando cualquier circunstancia que pueda interferir en el pleno goce de los servicios del sistema judicial, y establece en el numeral 31 que “*Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones[...]*”. Esta garantía es ampliada en sus numerales 51 a 65, estableciendo todos los derechos que deben ser respetados y asegura un efectivo derecho de defensa y debido proceso.

En el numeral 41, la Constitución Política de Costa Rica establece la garantía de justicia pronta, cumplida y sin denegación y conforme a las leyes. Esto es respaldado por la Sala Constitucional en su resolución 2010-21039 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez, concretamente en un caso donde no se contaba con patrocinio letrado en un proceso familiar de filiación a una persona menor de edad: “***Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de***

*recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone [...]”.* ”

La necesidad de proteger derechos y garantías fundamentales obliga a los Estados democráticos de derecho a intervenir de manera positiva en el curso ordinario de las relaciones humanas. Parte de ello es que el Estado debe ofrecer a las personas intervinientes en procesos judiciales los mecanismos necesarios, para que estas puedan ejercer una defensa de sus intereses o en representación de personas menores o terceras, claro ejemplo de ello con los procesos de familia.

Entonces, la respuesta a la interrogante nos lleva a cuestionarnos más aspectos y comprender que, para hacer efectivos los derechos de todas las partes en el proceso familiar, se deben respetar las garantías del debido proceso y, dentro de ellas, el derecho de defensa conforme las normas citadas; por ende, **la autopostulación podría estar vulnerando en alguna medida el debido proceso contextualizado a lo familiar.**

El numeral 6 del Código Procesal de Familia es enfático al establecer que el centro del proceso es la persona humana, lo que implica un cambio de visión de las personas operadoras del derecho, para que se garantice una tutela judicial efectiva, en procura de los derechos de las personas usuarias y, más aún, si se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad.

## **II. Poderes y deberes de la persona juzgadora: ¿Cuál es la importancia de su aplicación?**

En los numerales 31 y 32, el Código Procesal de Familia regula los poderes y deberes de la

persona juzgadora, los cuales se amplían y se potencian debido a la autopostulación procesal, ya que no es lo mismo un proceso donde ambas partes presenten sus escritos y gestiones mediante patrocinio letrado y así sean representados en las audiencias orales, a aquellos procesos donde las partes llegan solas sin patrocinio legal o en aquellos donde solo una de las partes se presenta con patrocinio letrado, debido a que, en estos últimos dos escenarios, la persona juzgadora deberá explicar mucho más ampliamente sus derechos a las partes, más si se está realizando una audiencia, su derecho de intervenir, impugnar y plantear las gestiones que considere pertinentes, ello conforme lo establecen el numeral 31, inciso 10, y 123, inciso 1 del Código Procesal de Familia.

Incluso estos deberes y poderes no solo se extienden a la explicación del proceso y sus etapas en la audiencia, sino también a la actividad probatoria, ya que, si bien existen momentos procesales para el ofrecimiento de la prueba por las partes conforme se detalla en el numeral 154 de la norma procesal familiar, la persona juzgadora podría ordenar prueba que no fue ofrecida y además admitir o rechazar prueba ofrecida por las partes, conforme lo señalan el numeral 31, inciso 14; 32, inciso 2, 155 (iniciativa probatoria), 156 y 157 del Código Procesal de Familia. Lo anterior se ejemplifica muy concretamente en la resolución 2025001465 de las veinte horas once minutos del quince de julio de dos mil veinticinco del Juzgado de Familia Especializado en Pensiones Alimentarias, el cual señala lo siguiente con respecto a la prueba ofrecida previo al dictado de la sentencia anticipada:

*[...] Sobre el alegato sobre lo indicado en el auto recurrido, que la prueba que fue ofrecida por el accionado en fecha 22 de mayo de 2025, no debió ser rechazada; lleva razón la persona juzgadora A quo, por cuanto la parte accionante en el escrito de oposición, mostró su inconformidad en*

*cuanto a que en la sentencia anticipada se valoró la obligación alimentaria que el accionado indicó tener para con sus padres, por lo que dicha prueba debió ser admitida; sin embargo, en el recurso que aquí se resuelve la parte recurrente no impugnó dicha decisión, sino que su alegato ha sido dirigido a que se admitió prueba ofrecida por el accionado en una especie de contestación previa a la oposición, sin que se hubiera dictado la sentencia anticipada; y que dicha prueba fue tomada en cuenta en la sentencia anticipada; lo que dice, es contrario al debido proceso y al derecho de defensa, y provoca nulidad de la actividad procesal. En ese sentido no lleva la parte recurrente, ya que según el artículo 31 inciso 14) del Código Procesal de Familia, es deber de la persona juzgadora “Aplicar los deberes y las facultades que le sean propias en materia probatoria, en concordancia con el conflicto que se presenta, ejerciendo en debida forma la iniciativa probatoria y la admisión o no de los elementos probatorios presentados por las partes e intervinientes de acuerdo con los criterios de utilidad y pertinencia, a fin de llegar a una decisión conforme a derecho y equidad”. Por lo que conforme a lo anterior; si bien lleva razón la recurrente que ya no existe una contestación escrita en este tipo de procesos, lo cierto es, que si se cuenta con prueba aporta por la parte accionada a los autos previo al dictado de la sentencia anticipada, la persona juzgadora de acuerdo a los deberes que le otorga la norma, debe valorar la utilidad y pertinencia de dicha prueba para tomar una decisión más equitativa a la hora de dictar la sentencia anticipada, por lo que de acuerdo a lo señalado, no existe la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte accionante; en consecuencia no existe un vicio que genere nulidad de la actividad procesal. [...].*

Esta resolución es un ejemplo claro y expreso de la posibilidad amplia de la aplicación de los poderes y deberes de la persona juzgadora, sobre todo en la actividad probatoria.

**Los poderes y deberes de la persona juzgadora deben entenderse en el proceso familiar, como una garantía efectiva de debido proceso y acceso a la justicia de las personas usuarias,** más aún en aquellos procesos de autopostulación procesal, ya que cada uno de los quince deberes regulados en el numeral 31 y cinco poderes regulados en el artículo 32 del Código Procesal de Familia conforme al sistema procesal familiar implican no una persona juzgadora autoritaria, sino dinámica que busque la integralidad, la interdisciplinaria y proactividad dentro de un marco de garantía de imparcialidad y sobriedad, con capacidad de coordinación, para lograr una tutela judicial efectiva conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha conceptualizado.

### **III. Aplicación del tercer párrafo del artículo 9 del Código Procesal de Familia: ¿Todas las pretensiones de las partes requieren una demanda?**

El cambio de paradigma de la contención en toda pretensión familiar a las soluciones armónicas del proceso es esencial en el Código Procesal de Familia, por cuanto el numeral 6 establece la ausencia de contención y la solución integral, entendidos ambos como la columna vertebral para que las partes logren solucionar sus conflictos familiares de una forma que, en lugar de ampliar la conflictiva, la disminuya y procure el mejor interés familiar.

Así, el tercer párrafo del artículo 9 del Código Procesal de Familia es esencial, ya que implica que, sin un proceso formalmente establecido, las partes pueden presentarse a los despachos judiciales

para conciliar, lo cual potencia la ausencia de contención, al no existir en ese momento ninguna demanda, oposición, contestación o pretensiones propias. **En virtud de ello, no todas las pretensiones requieren una demanda para que las partes realicen una conciliación y, además, se visualiza la importancia de la aplicación de los ejes rectores y principios de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.**

La efectivización de la conciliación sin demanda previa implica el desarrollo de la habilidad del trabajo con un perfil sensible, conciliador e integrador para las personas juzgadoras conforme lo señalan el numeral 31, inciso 3, y 123, inciso 2 del Código Procesal de Familia, y para las personas abogadas directoras de conformidad con el artículo 52, inciso 2, del mismo cuerpo normativo.

El perfil profesional de las personas juzgadoras, auxiliares de justicia, así como personas abogadas directoras del proceso, tanto privadas como de la Defensa Pública, requiere ser innovado y modificado, ya que se deben reforzar las habilidades de conciliación para lograr comprender que, no en todos los casos, la demanda es la solución, y se pueden lograr acuerdos solicitando la respectiva audiencia al despacho judicial y, con ello, desescalar a las personas usuarias de sus conflictos familiares. Claro está, la ausencia de contención es lograr soluciones integrales que sean voluntarias por las partes no obligadas ni coaccionadas, ya que, de lo contrario, podría producirse un vicio de la voluntad que afecte la legalidad y legitimidad del acuerdo. Por último, no se debe olvidar que la conciliación no procede cuando se trata de la discusión de derechos irrenunciables o

indisponibles, conforme lo señala el numeral 196 del Código Procesal Familiar.

#### **IV. Justicia restaurativa: ¿Para dónde vamos y dónde estamos?**

En violencia intrafamiliar o protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad, el caso podrá abordarse mediante los mecanismos propios de justicia restaurativa<sup>8</sup>, si cumple con los criterios de admisibilidad y viabilidad, conforme lo establecen los artículos 9 y el 196 del CPF.

En referencia a la justicia restaurativa, es importante indicar que, para su aplicación, deben seguirse los criterios de admisibilidad y viabilidad conforme los protocolos que sean establecidos, entendiéndose que es un mecanismo voluntario que les permite a las partes encontrar una solución más armónica e integral a su conflicto, más allá de un simple documento firmado sin escuchar su sentir ante la conflictiva familiar, y es así como lo señala la M. Sc. María Ester Brenes Villalobos en diversas ponencias que ha realizado a nivel interno y externo del Poder Judicial, quien es la persona juzgadora designada por el Poder Judicial para realizar las capacitaciones y protocolos que se requieren para implementar la justicia restaurativa.

**La implementación de la justicia restaurativa requiere un cambio de paradigma, entendiéndose que la persona humana es el centro del proceso, devolviendo a las personas usuarias como integrantes de la familia su poder de resolver las conflictivas como ancestralmente lo hacían las poblaciones indígenas, lo cual requiere no solo los protocolos de actuación, sino también un perfil competencial nuevo de las personas juzgadoras certificadas en Círculos de**

8 Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa: “Artículo 2- Ámbito de aplicación. El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal, penal juvenil y contravencional, en todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, en los casos dispuestos por el artículo 9 de la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019”.

Paz, preparación en justicia restaurativa, técnicas correctas de oralidad y trato a las personas usuarias mucho más empático.

Este proceso se construye por etapas, ya que una vez aprobados los protocolos, se inician las capacitaciones y certificaciones para las personas juzgadoras, lo que requiere entonces que las personas auxiliares de la justicia como la Defensa Pública y litigantes privados se preparen y capaciten para su implementación. Para ello, es importante acudir a CIREC que es un centro integral para la atención de conflictos, el desarrollo de procesos de diálogo y la promoción de la paz social y está adscrito al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, el cual brinda certificaciones en Círculos de Paz.

La aplicación y efectividad de la justicia restaurativa implica entender que no le corresponde a la persona juzgadora resolver el conflicto con propuestas impuestas, sino **trabajar desde las emociones y corazón de las personas tanto mayores como menores de edad para que sean escuchadas y visibilizadas según sus necesidades**, eso sí, desde una voluntariedad de su participación para lograr una solución, compromisos y una construcción armónica de las partes participantes.

## **V. Derecho internacional: ¿Aplicación práctica o no? ¿Efectividad de su aplicación y perfiles funcionales?**

Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, la dispersión y necesidad de la integración de normas para comprender la aplicación del derecho internacional en materia de familiar eran bastante complejas y, en

algunos casos, prestaban a confusión, lo cual se modificaba con su vigencia, ya que, en el artículo 334 al 354 del Código Procesal de Familia, se establecían las normas de derecho internacional procesal de familia; concretamente del numeral 334 al 348, regula específicamente el tema de competencia internacional y, del artículo 349 al 354, las normas de ejecución de resoluciones extranjeras. Así mismo, el Código de Familia establecía las normas del derecho aplicable en el artículo 5 al 9, una vez que se determinaba el tema de la competencia.

Es importante señalar que, para aplicar estas normas, debe valorarse si la demanda contiene elementos de extranjería o internacionalidad, de lo contrario podría no ser competente para conocer el proceso o, inclusive, podría ser un caso que tenga competencia internacional, pero debe aplicarse el derecho nacional para resolver el caso específico.

Se establecen las normas expresas sobre competencia conforme cada proceso y pretensión del artículo 344 al 348, tales como matrimonio, separación judicial y divorcio, unión de hecho, alimentos, filiación y adopción.

Una vez determinada la competencia, se debe analizar cuál es el derecho de fondo aplicable al caso concreto, lo que se encuentra establecido en los artículos 5 al 9 del Código de Familia, y esto debe entenderse en el siguiente cuadro, ya que todas las personas operadoras del derecho procesal familiar deben cuestionarse en un caso en concreto:

	<b>INTERROGANTE</b>	<b>NORMATIVA</b>
<b>COMPETENCIA INTERNACIONAL</b>	¿Tiene competencia la autoridad jurisdiccional para conocer el proceso?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 324 al 348 C.P.F.</li> <li>• Artículos 318 a 339, Código de Bustamante</li> <li>• Artículos 8 y 9, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Ley 8053.</li> <li>• Artículos 4 y 5, Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, Ley 9729.</li> </ul>
<b>DERECHO APLICABLE</b>	¿Cuál es el derecho aplicable, una vez determinada la competencia?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 5 a 9, Código de Familia.</li> <li>• Artículos 36 a 97, Código de Bustamante.</li> <li>• Artículos 6 y 7, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Ley 8053.</li> <li>• Artículos 15 a 22, Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, Ley 9729.</li> </ul>
<b>EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS</b>	¿Cómo ejecutar una resolución extranjera?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 349 al 354, Código Procesal de Familia.</li> <li>• Artículos 423 a 433, Código de Bustamante.</li> <li>• Artículos 23 a 28, convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, Ley 9729.</li> <li>• Artículo 55 bis, inciso 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</li> </ul>

**La interrogante al día de hoy es si estas normas se están aplicando o no en todos los procesos familiares que contengan elementos de extranjería.** Queda muy clara en procesos donde las mismas partes lo señalan, y la persona juzgadora lo detecta de oficio. Pero en otros procesos, podría no indicarse o no revisarse a tiempo, y es esencial determinar la competencia internacional y la ley aplicable, lo cual implica un estudio amplio de las normas citadas y cada uno de los convenios internacionales vigentes, ya que, de lo contrario, se podría estar resolviendo procesos en los cuales no se tiene competencia, o más allá, se podría ser competente y estarse resolviendo un proceso con una ley sustantiva que no es la aplicable.

## **VI. Implementación efectiva de las tecnologías en el proceso familiar costarricense ¿Sí o no?**

En sus numerales 68 y 69, el Código Procesal de Familia establece la documentación tecnológica de la información, así como la obtención de información mediante las plataformas electrónicas, en aras de un acceso ágil a la información, lo cual no genera complicaciones en su implementación hasta el día de hoy, si se cuenta con los insumos tecnológicos y los permisos de acceso a los sistemas.

Aunado a ello, es importante cuestionarse la efectivización de las audiencias mediante la Plataforma Teams que, si bien surgió en virtud de la pandemia con mayor aplicación, en la circular 144-2000 de la Corte Plena, se establece *el Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la jurisdicción de familia*, el cual implica que debe ser analizado en los casos que sean solicitadas, para facilitar el acceso a la justicia a

las personas usuarias evitando desplazamientos de estas, máxime si se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Es importante cuestionarse si a nivel nacional se está aprovechando este recurso tecnológico o no y determinar su efectividad.

Este *Protocolo* regula el uso de las herramientas tecnológicas, en particular las videoconferencias, a fin de dar continuidad al servicio público de los tribunales de justicia, fomentar la realización de audiencias virtuales en materia de familia, pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia por medios tecnológicos, garantizando la legitimidad y seguridad de estos.

Procede todo lo anterior cuando sea posible por la naturaleza de la actuación judicial y es de uso potestativo para la persona juzgadora a cargo del caso concreto bajo su conocimiento, la cual debe evaluar para ello las condiciones y circunstancias de las personas usuarias del proceso respectivo y la anuencia de las partes y sus representantes legales.

Un último aspecto y no menos importante es la utilización de la inteligencia artificial en los procesos familiares que, si bien es una innovación tecnológica que presta ayuda en muchos casos para lograr la obtención de información, debería cuestionarse si se deben establecer normas para su limitación o aplicación en los procesos judiciales, tanto para las partes como para las personas juzgadoras, desde un parámetro ético como lo ha analizado Brasil mediante el Consejo Nacional de Justicia, en su resolución 332 del 21 de agosto de 2020 sobre la ética, la transparencia y la gobernanza en la producción y en el uso de inteligencia artificial en el Poder Judicial, así como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional en sus reuniones.

## VII. Reforma procesal: ¿Se necesita analizar una reforma del Código Procesal de Familia y un Código de Familia?

La nueva perspectiva del derecho procesal de familia y los derechos humanos nos hace comprender que “[...]la “familia” no es el centro de la protección legislativa, sino que es la “persona” en sus diversas relaciones familiares la que debe contemplarse en la tutela [...]”<sup>9</sup>. En consecuencia, es una rama autónoma del derecho que tiene un papel protagónico para la protección de las relaciones entre los seres humanos; aunque algunos ordenamientos ubican la naturaleza jurídica del derecho procesal de familia como una subrama del derecho civil; pero la coherencia en el discurso es muy importante, ya que la resistencia a la separación de lo procesal civil limita mucho la verdadera integración de normas sociales tanto nacionales como internacionales, debido a la resistencia a la innovación y al cambio y, por supuesto, a brindar respuestas más acordes con la realidad familiar actual.

Por tanto, las normas existentes, los principios, el carácter social, la regulación internacional y la inexorable separación de la materia procesal civil nos hacen reflexionar, ya que efectivamente el derecho procesal familiar es inexorablemente una rama autónoma del derecho que se encuentra en constante construcción, debido a que las estructuras familiares son cambiantes según las coyunturas sociales y, por supuesto, el aspecto tecnológico es muy determinante.

Los derechos humanos y, en particular, su especialización permiten inexorablemente un cambio de paradigma que coloca al individuo como sujeto de derechos, independientemente de sus características y condiciones. La

anterior afirmación nos obliga a una necesaria reformulación de los sistemas jurídicos, especialmente aquellos que fueron creados con una finalidad protectora para la familia y sus componentes, los cuales hoy claman por el desarrollo pleno de la personalidad, así como de su proyecto de vida, dentro de un marco de tolerancia, respeto, igualdad y no violencia.

Así mismo, la corriente constitucionalista en el derecho de familia y el derecho procesal de familia implica reconocer normas de carácter superior, plasmadas generalmente en la Constitución Política de cada país, de manera que sean implementadas en forma positiva a las diversas legislaciones de orden privado, encargadas de proteger las relaciones familiares, así como la aplicación esencial de los principios procesales familiares.

El conjunto de principios nos permite visualizar aún más la autonomía de lo procesal familiar, ya que nos brinda un parámetro que debe seguirse en un procedimiento y, por supuesto, nos permite entender la finalidad de este.

Los principios son orientadores de los procesos que se encuentran vigentes, con la finalidad de determinar si son tan amplios que permiten una resolución de los conflictos familiares o, por el contrario, debe hacerse un estudio integral de la normativa tanto nacional como internacional de principios en materia familiar para crear un proceso que revista una protección amplia bajo el prisma de los derechos humanos de las personas.

Estos axiomas son fundamentales en el ordenamiento jurídico. En razón de lo anterior, la pregunta esencial que debemos hacernos es ¿Cómo logramos en la materia *procesal de familia una tutela diferenciada*? Encontramos esta

9 Lloveras, N. y Salomón, M. (Noviembre de 2008). Los derechos humanos y el derecho de familia. Los nuevos paradigmas para el siglo XXI. *Revista Escuela Judicial*. N.º 6. Poder Judicial, p. 51.

respuesta en un punto esencial, ya que debemos tener presente la verdadera interpretación de los principios que deben permear la materia procesal familiar y, una vez estudiados los principios que se encuentran vigentes en una normativa, debe entonces verificarse si es necesario agregar más o si son suficientes los que ya preexisten en las normas para lograr una verdadera tutela diferenciada.

En este escenario, desde un enfoque humanitario, la persona administradora de justicia establece las bases de nuevas y modernas interpretaciones legales y, en particular, con un escenario social más amplio y diverso.

Los pronunciamientos judiciales y las legislaciones en la actualidad deben tener como fin velar por el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías fundamentales de cada uno de los y las miembros de la unidad familiar, consagrados en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales y derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Es importante recordar las necesidades de las personas usuarias de aparato judicial en materia familiar, debido a que se debe pensar en un proceso que garantice una verdadera tutela judicial efectiva, y como diría el autor Osvaldo Álvarez Torres una verdadera “*justicia de acompañamiento*”<sup>10</sup>.

La familia merece una protección especial que se encuentra establecida en nuestras Constituciones y en la normativa internacional, lo cual nos lleva a reflexionar sobre la importancia para las personas juzgadoras, auxiliares y operadoras del derecho, de tener presente, en cada uno de los procesos, los principios constitucionales familiares y, sobre todo, del rango de protección que merecen, supraconstitucional.

Es relevante visualizar la labor de quienes administran justicia en la materia de familia, ya que ello nos permite comprender el ejercicio jurídico que realizan en el momento de redactar las sentencias y, sobre todo, en la aplicación de las normas al caso concreto, lo cual nos hace entender la verdadera aplicación del derecho vigente, ya sea porque es suficiente o requiere de un ejercicio muy amplio de interpretación e integración de las personas juzgadoras, debido a que, si bien la labor de interpretación e integración es importante, también lo es su comprensión de las diversas realidades sociales, ya que deben ser un juez y una jueza, innovador e innovadora, que no tengan temor a dar respuesta efectiva a los conflictos que se presentan en la actualidad, con los modelos de familias, así como el avance tecnológico.

A la luz de los aspectos analizados, a un año de vigencia del Código Procesal de Familia, los cuales son básicos y mínimos, con respecto a todas las temáticas que generan cuestionamientos en los procesos familiares, es importante cuestionarse *¿Si se requiere un nuevo Código de Familia que se adapte al contexto actual costarricense y sus normas?* y *¿si se requiere pensar en la reforma de algunas normas del Código Procesal de Familia?*

Los cuestionamientos son válidos e importantes, ya que la curva de aprendizaje hasta ahora ha sido compleja y, en el análisis de algunas normas procesales y efectivización, ha sido un gran reto, entre ellas las que establecen la autopostulación, la oposición a la sentencia anticipada, las modalidades de apremio diurno y nocturno, entre otras. Pero solo el tiempo dirá y responderá si ya estamos caminando a otra era procesal de un sistema de cuarta o ya quinta generación, donde **la adaptación a los contextos familiares con las**

10 Álvarez Torres, O. (Enero de 2012). El proceso familiar en Cuba: necesidad de su implementación. *Revista de la Sala Segunda*. N.º 9. Poder Judicial. San José, Costa Rica, p.105.

**normas procesales y sustantivas que tenemos debe ser repensada y mejorada**, en aras de tutelar los derechos de las personas usuarias con garantías constitucionales y mejor interés familiar.

## CONCLUSIÓN GENERAL

El Código Procesal de Familia implica un cambio de perfil funcional de las personas juzgadoras, las personas abogadas directoras tanto privadas como de la Defensa Pública, los y las miembros de equipos interdisciplinarios, los auxiliares de la justicia y las personas técnicas judiciales, en aras de garantizar y efectivizar sus derechos conforme lo señala el numeral 7 del Código Procesal de Familia, ejerciendo sus poderes y deberes en el proceso familiar e integrando las normas para lograr un **verdadero acceso a la justicia y tutela de la realidad**.

La importancia del desarrollo de habilidades, tales como las técnicas de oralidad, una verdadera comprensión de la conflictiva familiar desde una perspectiva multidisciplinaria, la capacidad de la integración efectiva de principios en la resolución de los procesos y conocimiento en derecho internacional, así como la justicia restaurativa implica una capacitación constante y estudio de normas y resoluciones nacionales e internacionales que permitan ampliar la comprensión del debido proceso contextualizado a lo familiar y garantizar a las personas usuarias una tutela judicial efectiva.

## BIBLIOGRAFÍA

### Artículos

Lloveras, N y Salomón, M. (Noviembre de 2008). Los derechos humanos y el derecho de familia. Los nuevos paradigmas para el siglo XXI. *Revista Escuela Judicial*. N.º6. Poder Judicial.

Álvarez Torres, O. (Enero de 2012). El proceso familiar en Cuba: necesidad de su implementación. *Revista de la Sala Segunda*. N.º 9. Poder Judicial. San José, Costa Rica.

### Normas

Código Procesal de Familia de Costa Rica.

Constitución Política de Costa Rica.

Código de Niñez y Adolescencia

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley 9582. Ley de Justicia Restaurativa. (2 de julio de 2018).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. (4-6 marzo de 2008).

### Resoluciones

Sala Constitucional del Poder Judicial. Resolución 2010-21039 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Sala Constitucional del Poder Judicial. Resolución 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Juzgado de Familia Especializado en Pensiones Alimentarias. Resolución 2025001465 de las veinte horas once minutos del quince de julio de dos mil veinticinco.